

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, la presente demanda de Fijación de Alimentos pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No	484
PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS - MAYORES
DEMANDANTE	BLANCA AURORA SALINAS CARDONA
DEMANDADO	DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS
RADICACION	760013110001-2023-00127-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

La señora **BLANCA AURORA SALINAS CARDONA** presentó demanda de Fijación De Cuota Alimentaria a través de apoderado judicial en contra del señor **DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS** se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a) Se debe aclarar el poder, toda vez que en el mismo, se indica que se otorga para instaurar “demanda DE CUOTA DE ALIMENTOS”.
- b) El poder no reúne los requisitos del inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c) No se aporta la constancia del envío de la notificación de la demanda, a la parte demandada tal como lo disponen los incisos 4° y 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
- d) No se indica en demanda el valor de la cuota que se pretende fijar.
- e) Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de la demanda se observa que se instauró para la Fijación de cuota alimentaria, en las pretensiones de la demanda, solicita que el demandado pague alimentos

provisionales que éste se obligó a pagar por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

f) No se allega el requisito de procedibilidad para la fijación de la cuota de alimentos, toda vez que se observa que la llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Fundafas el día 06 de marzo de 2023, se concilió la cuota alimentaria y el demandado señor DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS se comprometió a aportar como cuota alimentaria para su progenitora la suma antes indicada.

g) No se accede a la solicitud de medidas cautelares, por no ser procedente dentro del presente asunto, en razón a que estamos frente a una demanda de conocimiento, no de Ejecución.

h) Si lo que pretende es el pago de las cuotas ya pactadas, se debe de iniciar la correspondiente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual deberá de ser sometida a la Oficina de Reparto.

i) En el acápite de notificaciones, no se indica el correo electrónico de la demandante

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 049

EN LA FECHA 24 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN